



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 380

Bogotá, D. C., lunes 4 de agosto de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 Código del Menor.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 quedará así:

*Artículo 89. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, no sea mayor de 50 años y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.*

*El adoptante casado y no separado de cuerpos solo podrá adoptar con el consentimiento de su cónyuge, a menos que este último sea absolutamente incapaz para otorgarlo.*

*Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad, en el caso de adopción por parte del cónyuge conforme a lo previsto en el artículo 91 del presente Código.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción ha sido considerada dentro de los sistemas jurídicos del mundo, y entre ellos el nuestro, como la medida de protección por excelencia que brinda una familia al menor que carece de ella, con la finalidad de que en el seno de la misma se le permita el natural desarrollo integral de todo ser humano.

De otro lado, la adopción reporta entre otros beneficios, la posibilidad de que ciudadanos que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia, el de el libre desarrollo de la personalidad y otros que de igual manera permiten su realización personal.

Claro está que los enunciados beneficios derivados de la medida de protección de la adopción, se encuentran gobernados por los intereses superiores del menor, ya que reitero, se trata ante todo de una medida de protección.

Es así como la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional señala que si bien es cierto que la adopción reporta beneficios no solo para el menor al que se le brinda hogar sino para los padres adoptantes, la misma como medida de protección "... no persigue prioritariamente este último objetivo sino que busca proteger al menor en la manera en que más convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. Por ello, en relación con el principio del interés superior del menor, la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha afirmado que una decisión judicial que se aparte del mismo resulta ser inconstitucional".<sup>1</sup>

Es claro, y así han buscado hacerlo los jueces y las autoridades administrativas que intervienen en el proceso de adopción, que el medio familiar que se le debe brindar al menor que carece de él debe ser el mejor.

En este sentido, el vigente Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, en el artículo 89 hace referencia a exigencias de idoneidad física, mental, moral y social, que debe cumplir el adoptante singular o los adoptantes conjuntos.

La idoneidad exigida va acompañada de los parámetros de edad que se encuentran en el mismo artículo y que debemos entender responden a la madurez física y psicológica del adoptante. Estos son: ser mayor de 25 años de edad y tener al menos 15 años más que el adoptable.

Curiosamente nuestro legislador por excepción, en el Decreto 2737 de 1989, no fijó límite de edad para el adoptante a pesar de que precisó las exigencias de idoneidad señaladas.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, ante el vacío legal y en desarrollo de su función administrativa ha fijado como criterio orientador de los procesos de adopción, en materia de la edad de los adoptantes, la siguiente tabla:

Edad de los Niños	Edad de los Adoptantes
0 a 3 años	25 a 35 años
4 a 6 años	36 a 44 años
7 y más años	45 y más años

<sup>1</sup> Sentencia C-814 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Parte Motiva. La adopción en la Constitución Política y en el sistema legal colombiano. Ver Sentencias T-408 de 1995 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-587 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De acuerdo con conceptos proferidos por el Departamento de Psicología de la Universidad Nacional de Colombia y de la Facultad de Psicología de la Universidad de los Andes, si la diferencia de edad entre un niño y sus padres adoptivos es mayor de 45 años, la brecha generacional es grande y tiene implicaciones en el desarrollo psicomotriz, emocional y social del menor.

Las primeras implicaciones se presentan porque durante la infancia el menor desarrolla muchos elementos de motricidad gruesa (correr, saltar, etc.) y fina (hábitos de auto cuidado, cortar, etc.) donde los padres no solo son modelos sino que deben ser partícipes en la adecuada estimulación.

En cuanto al desarrollo emocional, la brecha generacional "puede predisponer a una mayor probabilidad de conflicto entre padres e hijos" y a una dificultad para "utilizar pautas de crianza consistente y adecuada para los distintos niveles de desarrollo". Si un niño es extrovertido o hiperactivo puede representar una carga de estrés muy alto para parejas de edad avanzada y puede generarse un exceso de castigos o de permisibilidad.

También afirman los conceptos que el desarrollo social de un menor adoptado por personas que superan su edad en más de 45 años puede verse truncado porque la brecha generacional lleva a que el niño no tenga posibilidades de interacción con familiares o amigos de su edad. Tal situación puede provocar que el niño experimente una sensación de soledad, aislamiento y presente déficit en habilidades sociales.

Los conceptos no desconocen que los adultos mayores que desean adoptar niños presentan ventajas tales como la madurez emocional, la seguridad en cuanto a sus metas en la vida, la estabilidad en su relación de pareja y su situación económica. Pero, de acuerdo con los mismos conceptos, ante una brecha generacional tan grande el balance entre ventajas y desventajas es negativo.

Como Senadora de la República, que como todos los demás Congresistas, ostenta la invaluable iniciativa y vocación legislativa, me inquieta no solo la idoneidad de una persona mayor de 50 años para brindarle la atención necesaria a un menor de edad y para concurrir a su desarrollo integral, sino que además, creo necesario y conveniente adoptar las medidas legislativas que impidan el desangre financiero que representa para el Sistema de Seguridad Social, la reprochable práctica de utilizar la adopción como instrumento jurídicamente viable en la actualidad para buscar la sustitución pensional por vía de la pensión de sobrevivientes.

De esta forma no bondadosamente se busca dejar al menor como beneficiario de una prestación económica para garantizarle la satisfacción de las necesidades propias a su desarrollo humano, sino que ilegítima y fraudulentamente, luego de hacer que el menor adquiera la calidad de beneficiario, se articula la explotación de la prestación por parte de terceros que por ninguna otra vía podrían acceder a los recursos económicos de la pensión.

Nuevamente preciso que la adopción es ante todo una medida de protección del menor y en la actualidad no puede concebirse como era concebida en sus inicios de institución jurídica social en las sociedades romana, babilónica, asiria, griega y egipcia, donde "la adopción se usaba principalmente para perpetuar los ritos familiares, o como fórmula para proveer de heredero al padre adoptante"<sup>2</sup>, abandonándose la finalidad de brindar las condiciones idóneas para que el menor que carece de familia cuente con una, no para simplemente heredar sino para formarse y realizarse como persona.

La clasificación de adoptantes de acuerdo a las edades de los mismos y de los adoptables realizada por el ICBF, plasmada en la tabla que acompaña este proyecto, nos parece conveniente en aras de atemperar los efectos advertidos por los conceptos mencionados y para la realización de la finalidad de la adopción, pero al carecer en el último nivel de clasificación de un límite máximo (45 y más años), persiste el vacío, que discrecionalmente han tenido que llenar los jueces y las autoridades

administrativas en busca de que la adopción cumpla los efectos reales de medida de protección y no de instrumento para suplir el capricho del adoptante de proveerse de heredero o de destinatario de la pensión que otros usufructuarán.

En este orden de ideas, aún reconociendo que los ciudadanos mayores de 50 años pueden ser buenos padres, el presente proyecto busca suprimir los peligrosos efectos que representa la ausencia de límite máximo de edad para quienes pretenden adoptar, riesgo que se asume en la actualidad por situaciones especialísimas y excepcionales, pero que ha servido y sirve para que se afecte ilegítimamente la finalidad de la adopción y la estabilidad del sistema pensional.

Lo que propone este proyecto de ley es que se fije un límite máximo en la edad del adoptante que brinde la seguridad jurídica necesaria para que al menor adoptado o adoptable se le garantice la protección de sus derechos y su desarrollo bajo la tutela familiar de personas que en mayor grado de idoneidad pueden brindársela.

El límite máximo de edad planteado no busca ser discriminatorio con los ciudadanos mayores de 50 años de edad, sino que atiende a los reales intereses superiores del menor y al interés general representado en la viabilidad financiera y la eficiencia de nuestro sistema pensional.

Así pues, las buenas intenciones de este proyecto se resumen en promover y optimizar el cumplimiento de la finalidad de la medida de protección de la adopción, y en la supresión de prácticas que afectan la viabilidad del sistema pensional.

En consideración a todo lo anterior, comedidamente solicito a los honorables Congresistas de la República de Colombia que apoyen esta iniciativa legislativa y que le impartan su aprobación, previo cumplimiento del debido procedimiento constitucional y legal.

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora de la República de Colombia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 40 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 Código del Menor*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

<sup>2</sup> Augusto Cesar Belluscio, *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Ed. Depalama. 1977.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se expide la ley del colombiano de oro.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Definición.* Se entenderá como colombiano de oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2°. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlos mediante la presentación, para cada caso, de una Tarjeta de colombiano de oro expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. Para obtener la Tarjeta de colombiano de oro, se deberá formular solicitud ante el Ministerio de la Protección Social, allegando los documentos que lo acrediten como colombiano de oro.

Artículo 3°. *Beneficios.* Todo colombiano de oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados.

Parágrafo. El colombiano de oro tendrá acceso a los servicios y beneficios adicionales que ofrezca en el futuro dicho programa.

Artículo 4°. *Beneficio adicional.* El colombiano de oro, no pensionado y pensionado, que pertenezca al estrato 1 y 2, o que su mesada pensional sea inferior a 2 (dos) salarios mínimos mensuales legales vigentes, gozarán de tarifas específicas en el pago de servicios cobrados por parte del Estado.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará los descuentos a que tenga derecho el colombiano de oro.

Artículo 5°. *Otros beneficios.* Los hogares, centros diurnos y albergues de ancianos, subsidiados y financiados por entidades sin fines de lucro, gozarán de un descuento, que fijará el Gobierno, en los servicios cobrados por parte del Estado.

Artículo 6°. *Intransferibilidad.* Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

**CAPITULO II****Convenios con el sector privado**

Artículo 7°. *Convenios.* El Estado celebrará convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieran derecho los colombianos de oro.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará los convenios mencionados en el artículo anterior.

**CAPITULO III****Día del colombiano de oro**

Artículo 8°. *Día del colombiano de oro.* Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el día del colombiano de oro. Durante este día, Los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *Homenaje al colombiano de oro del año.* En este día se premiará al "Colombiano de oro del año" que resulte elegido de entre las personas que por sus que haceres a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento.

El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

**CAPITULO IV****Sanciones**

Artículo 10. *Sanciones.* El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta

ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de colombiano de oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

**CAPITULO V****Disposiciones finales**

Artículo 11. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 12. Los establecimientos y oficinas públicas obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 13. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 14. Cuando suceda el fallecimiento de un colombiano de oro, sus familiares o personas más cercanas, deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento.

Artículo 15. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los adultos mayores son un sector muy vulnerable, el cual requiere de una mayor atención por parte del Estado, por eso este proyecto reviste un especial interés para nosotros, ya que forma parte de la legislación social que deseo impulsar para este sector de la población.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística informa que las personas mayores de 65 años, representan el 4.9% (2.166.980 número de personas) en el total de la población colombiana. Por lo tanto este proyecto busca consolidar y fortalecer un modelo de atención para las personas y grupos de adultos mayores residentes en el territorio nacional.

A través del programa colombiano de oro, se busca elevar a rango de ley los beneficios otorgados a los adultos mayores, descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados.

Proyectemos la institucionalización del Día del Colombiano de Oro, haciendo lo posible para que se sientan realmente protagonistas, no solo en este día, sino en todos los días del año. Que este día se convierta en la fiesta del agradecimiento a los Adultos Mayores, en un acto de amor, una devolución de ternura y sobre todo, una acción de gracias respetuosa y alegre, para hacerles arrancar a nuestros abuelos su mejor sonrisa en esta celebración íntima y familiar, donde vuelvan a sentirse protagonistas.

Se declarará como el día del colombiano de oro, el 24 de noviembre de cada año, como un sentido homenaje al Padre Eudista Rafael García Herreros quien motivado por el Amor a Dios y a su prójimo, desde la renovación carismática, se comprometió con los menos favorecidos. Sus esfuerzos los encausó hacia la construcción de vivienda, la creación de barrios, la fundación de escuelas, colegios y universidades, la promoción de comunidades cristianas, la generación de fuentes de trabajo, la atención a desastres naturales, la difusión del evangelio y la promoción social por los distintos medios de comunicación.

A lo largo de cuatro décadas, el padre Rafael orientó sus acciones hacia los grupos más vulnerables, como los adultos mayores, niños y jóvenes, para brindarles orientación y servicio y también hacia los grupos de mayor poder económico para crear en ellos la responsabilidad y conciencia social que les permitieran desarrollar actitudes de solidaridad y apoyo a sus hermanos.

Era un hombre en renovación permanente; luchador incansable: Afrontaba los golpes y seguía adelante, constante en sus proyectos, luchas y esfuerzos; con fobia a la muerte, pero con la esperanza cristiana como gran dinamismo de vida; cordial y noble, adusto, parecía de mal genio; polémico, decía lo que pensaba.

Poseía un profundo amor por Colombia, un apego grande a todo lo que fuera colombiano; luchador incansable por la paz; daba pasos audaces para buscar soluciones a problemas individuales y colectivos.

Por las anteriores consideraciones, ruego a los honorables Congresistas de la República de Colombia que apoyen en beneficio de una generación pasada, la cual fue la base de nuestra educación y formación, no solo en el ámbito familiar sino social, y como parte del agradecimiento y honor que les merecemos he diseñado este proyecto de ley, con la seguridad que ustedes me respaldarán e impartirán el debido trámite a esta noble y bien intencionada iniciativa legislativa, que de ser aprobada, mejorará la calidad de vida de nuestros adultos mayores.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del colombiano de oro*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por actuación administrativa.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* En atención al interés superior del niño, la finalidad de la presente ley es la de autorizar que mediante actuación administrativa, consistente en un procedimiento sumario y expedito, se permita establecer las relaciones jurídicas de filiación extramatrimonial no reconocidas voluntariamente.

Artículo 2°. *Declaración inicial.* Ante el funcionario encargado del registro civil de nacimiento, uno solo de los progenitores del niño podrá, mediante declaración que se considerará jurada, denunciar la paternidad y maternidad del niño, informando el nombre, apellidos, identificación y la residencia o lugar de trabajo del otro progenitor.

Parágrafo. La declaración a que se refiere este artículo no procederá cuando el presunto progenitor o el niño ya hubieren fallecido.

Artículo 3°. *Notificación.* El funcionario encargado del registro, notificará en forma personal al otro presunto progenitor el contenido de la declaración inicial, a la dirección informada, previo pago de los costos de la misma.

En ella se advertirá los efectos que genera el hecho de guardar silencio y se indicará el procedimiento para ejercer oposición a la declaración inicial.

Artículo 4°. *Traslado.* El progenitor notificado dispondrá de ocho (8) días hábiles para manifestar si está de acuerdo o no con la paternidad o maternidad que se le asigna en la declaración inicial.

Artículo 5°. *Oposición.* En caso de oposición dentro del término legal señalado en el artículo precedente, el progenitor denunciado deberá someterse a la prueba de ADN dentro de los dos meses siguientes, en la institución pública o privada autorizada por el Gobierno Nacional.

Los gastos que genere la práctica de la prueba del ADN serán cubiertos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a que se encuentre afiliado el opositor cuando se encuentre clasificado en el nivel uno o por la Administradora del Régimen Subsidiado (ARS) a la que se encuentre afiliado el opositor.

Cuando el opositor no se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud los gastos que genere la prueba serán a cargo del Estado.

En los demás casos los gastos serán asumidos por el progenitor opositor.

Parágrafo. El progenitor declarante a quien la práctica de la prueba del ADN le fuere desfavorable, estará obligado a rembolsar los gastos en que incurrió la EPS, ARS, el Estado o el progenitor opositor.

Artículo 6°. *Registro civil.* El registro de nacimiento del niño quedará sentado cuando el resultado de la prueba coincida con la declaración inicial del progenitor denunciante, en caso contrario el registro de nacimiento quedará sin validez y el progenitor denunciante responderá civil y penalmente.

El registro civil sentado con los datos de la declaración inicial solo podrá ser modificado por sentencia judicial ejecutoriada que impugne la paternidad o maternidad respectiva.

Artículo 7°. *Efectos de la no práctica de la prueba por razones imputables al progenitor denunciado y efectos del silencio.* La no práctica de la prueba del ADN por causa imputable al progenitor denunciado y el silencio del mismo durante el término del traslado conllevará a que el niño quede registrado con los apellidos de sus progenitores de acuerdo con la declaración inicial.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es mi deseo como Senadora de la República que a partir de la vigencia de esta ley, no exista en Colombia ningún niño sin apellidos, sin la posibilidad de conocer a sus progenitores y a desarrollarse en el seno de una familia.

Cuando me posesioné juré cumplir fielmente lo establecido en nuestra carta magna y es por eso que mi primera responsabilidad, es hacer realidad los derechos fundamentales de los niños, lograr un procedimiento concreto, asequible a todas las personas en especial a las mujeres, que deben esperar más de cinco años para lograr una sentencia favorable que declare la paternidad de su hijo. (Estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura remitidas el 31 de marzo de 2003).

El derecho fundamental a favor de los niños consagrado en el artículo 44 de la C. P. y el artículo 5° del Código del Menor, correspondió al reconocimiento que la Naciones Unidas realizó a los niños desde el 20 de noviembre de 1989 a través de la Convención sobre los derechos del niño, que estableció que todo niño será registrado inmediatamente después del nacimiento y tendrá derecho desde este a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La esencia de este proyecto de ley responde a una imperiosa necesidad identificada en la realidad social de nuestra Nación, se erige como planteamiento jurídico revolucionario, y consiste en el traslado de la carga de la prueba en lo que respecta a la determinación de la paternidad.

Lo anterior obedece al interés superior del menor y a la primacía de sus derechos de acuerdo a los principios constitucionales que inspiran nuestro Estado social de derecho.

Se pretende con esta medida legislativa desjudicializar en gran medida la investigación de la paternidad, a través de la verificación de una actuación administrativa que pone en salvaguarda el debido proceso.

Por esto en esta actuación administrativa, quien se opone a la progenitura que se le asigna mediante la declaración inicial, deberá promover la práctica de la prueba del ADN, que gracias a los adelantos científicos brinda un grado de certeza mayor al 99.9 %.

Es así como el legislador podrá corregir la inconveniente y perjudicial demora en el reconocimiento de uno de los derechos fundamentales del niño, básico para el desarrollo de todo ser humano y atributo de la personalidad que brinda la identidad, como lo es el derecho al nombre y específicamente a la determinación de la relación paterno-filial.

Digo que se desjudicializa en gran medida porque solo queda la posibilidad de la investigación de la paternidad mediante la prueba del ADN, en los casos en que la madre guarda silencio, en los casos que no se logre la notificación personal del progenitor denunciado, en el caso en que este o el hijo hayan fallecido y en los procesos ordinarios de impugnación de la paternidad.

Con esa iniciativa se crea conciencia pública sobre la importancia y los efectos de la paternidad o maternidad, como un mecanismo que contribuya a afianzar el derecho que tiene el niño o niña de tener un nombre y una familia, aprovechando el legislador los adelantos que la ciencia brinda.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 42 de 2003 Senado, *por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por vía administrativa*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 397, 398, 399  
y 400 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 397 del Código Penal, el cual quedará así:

*Artículo 397. Peculado por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de doce (12) a veinticinco (25) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de ocho (8) a veinte (20) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 398 del Código Penal, el cual quedará así:

*Artículo 398. Peculado por uso.* El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 399 del Código Penal, el cual quedará así:

*Artículo 399. Peculado por aplicación oficial diferente.* El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en este, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 400 del Código Penal, el cual quedará así:

*Artículo 400. Peculado culposo.* El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Como se concluye de la lectura del articulado del presente proyecto de ley, esta iniciativa legislativa propone aumentar las penas de los tipos penales que se pretenden modificar, los cuales corresponden a los delitos de peculado y se encuentran en el primer capítulo del título XV,

denominado "Delitos contra la administración pública", de la Ley 599 de 2000, por la cual se expidió el Código Penal que se encuentra vigente.

Así pues, las modificaciones introducidas se circunscriben exclusivamente al "quantum" de la pena privativa de la libertad, sin alterar los verbos rectores ni los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan a cada uno de los tipos penales que se encuentran vigentes en la actualidad.

El aumento de penas que planteo a los honorables Congresistas obedece a la gravedad que representa para toda la sociedad colombiana las prácticas reiterativas de apropiación, uso, descuido e indebida destinación de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado por parte de los servidores públicos, actividad ilícita merecedora del más intenso reproche y que hace parte de aquel enemigo común que impide el desarrollo social y económico de la Nación, que deslegitima la actividad política y al cual todos los colombianos hemos declarado la batalla para eliminarla, cual es la corrupción.

Nosotros legisladores, representantes y guardianes de los valores supremos sobre los que se construye nuestro Estado Social de Derecho, no podemos desatender el deseo generalizado de la población que exige la implementación de instrumentos jurídicos que orienten hacia la transparencia y eficiencia de la administración de los bienes que son de todos, y debemos brindar a quienes se encargan de la administración de justicia, la normatividad idónea para erradicar los vicios que afectan la administración pública.

La pena dentro de nuestro sistema jurídico cumple varias funciones, a saber la de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social y protección al condenado.

Entre ellas la de prevención general, cuya finalidad es la de desmotivar que los ciudadanos incurran en las conductas que describen los tipos penales mediante la representación de la pena como un mal, cobra gran importancia y somos los legisladores quienes podemos hacer que, en materias determinadas, mediante la adopción de la política anticriminal de establecimiento de penas altas, esa función sea efectiva e impida que consumada la conducta delictiva exista la necesidad de que las penas establecidas cumplan sus funciones al momento de su ejecución.

Si bien es cierto que ante la variedad de fenómenos delictivos que se presentan en nuestro país lo más conveniente es propugnar porque las penas establecidas aunque sean mínimas sean aplicadas a quienes se han hecho responsables a ellas, eliminando los niveles de impunidad, no es menos cierto y no estaría de más, que en lo referente a los delitos contra la administración pública, y en especial a las diferentes clases de peculado, las penas sean elevadas, desmotivando a los servidores públicos a incurrir en la comisión de estos delitos y evitando que gracias a las circunstancias de atenuación punitiva, a los subrogados penales y demás beneficios, los condenados por estas causas regresen prontamente a la administración de los bienes de todos.

De esta forma y bajo las razones expuestas someto a la consideración de los honorables Miembros del Congreso de la República de Colombia el articulado del presente proyecto para que se le imparta el respectivo procedimiento de aprobación y ruego a todos que brinden su apoyo a esta iniciativa en bien de la recta y transparente administración pública.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 43 de 2003 Senado, por la cual se modifica los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Penal, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2003 SENADO**

*por la cual se establece la reposición del parque automotor y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

**Definiciones**

Artículo 1°. *Vehículo obsoleto.* Se considera vehículo obsoleto todo aquel vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil, de todo tipo de servicio (público, taxi, especial, mixto, privado, etc.) de más de dos ejes, tipo camión, volqueta, bus o transporte colectivo de servicio público o privado. Los vehículos obsoletos deben ser sometidos a un proceso de reposición y chatarrización.

Artículo 2°. *Reposición.* La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil, y que deberá ser cancelada su licencia de tránsito, realizándose esta sustitución por un nuevo vehículo o de menor edad que aún conserve su vida útil.

Artículo 3°. *Chatarrización.* La chatarrización consiste en la destrucción total de los vehículos obsoletos mediante procesos de demolición, trituración, fragmentación, molienda, reciclaje y otros, convirtiéndolos en chatarra para ser usada como material de fundición o para ser reciclados. La chatarrización podrá ser realizada por las empresas siderúrgicas legalmente establecidas en el país y que cumplan las regulaciones adicionales para chatarrización de vehículos.

Artículo 4°. *Renovación.* Es la sustitución de un vehículo de servicio público que está dentro de su vida útil por otro de un modelo posterior que igualmente se encuentre en su vida útil.

Artículo 5°. *Eliminación.* La eliminación consiste en retirar un vehículo obsoleto de circulación y cancelar su cupo sin reposición alguna, a fin de disminuir la oferta de servicio de transporte y regular con ello el mercado.

CAPITULO SEGUNDO

**Vida útil**

Artículo 6°. *Vida útil.* La vida útil de los vehículos de servicio público la determinará el Ministerio de Transporte, a través de un estudio que contemple aspectos técnicos, económicos, sociales, ambientales y financieros, teniendo en cuenta las diversas modalidades de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor. Dicho estudio será desarrollado bajo la veeduría de los gremios de transporte.

Artículo 7°. *Término de la reglamentación de la vida útil.* A partir de la vigencia de la presente ley, el ejecutivo contará con el término de seis (6) meses para reglamentar la vida útil de los vehículos de servicio público.

## CAPITULO TERCERO

**Sistema General de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público**

Artículo 8°. *Creación.* Créase el Sistema General de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público, cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado en los términos de la presente ley.

Artículo 9°. *Objeto.* El Sistema General de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público tiene por objeto garantizar a los propietarios de los vehículos de servicio público, la reposición o renovación de sus vehículos, una vez cumplan su vida útil.

Artículo 10. *Principios generales.* El Sistema General de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público se regirá por los siguientes principios:

- Principio de la Seguridad. La reposición y renovación de los vehículos de transporte público garantiza un nivel de accidentalidad mínima por fallas mecánicas.
- Principio de la Preservación Ambiental. Por medio del cual se busca preservar el medio ambiente, a través de la reposición y renovación de los vehículos de transporte público.
- Principio de la Capitalización. Ofrece la oportunidad al propietario de un vehículo que ha alcanzado su vida útil, sustituirlo, con el fin de fortalecer e incrementar su patrimonio.
- Principio de la Dirección y Vigilancia del Estado. La planeación, el control, la regulación y la vigilancia del Sistema General de Reposición y Renovación de los Vehículos Automotores queda bajo la responsabilidad del Estado.

## CAPITULO CUARTO

**Afiliación y aportes al Sistema General de Reposición y Renovación**

Artículo 11. *Afiliados.* Serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Reposición y Renovación del parque automotor de servicio público de Transporte Terrestre, todos los vehículos registrados y matriculados para dicho servicio a los cuales se les defina un tiempo de vida útil.

Los propietarios de los vehículos afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre las diferentes entidades administradoras de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Libre escogencia.* Los gremios y las asociaciones de empresas y/o propietarios, podrán asesorar a estos últimos en las decisiones de libre escogencia relativas a la afiliación y selección de las instituciones del sistema.

Parágrafo. Las empresas de transporte que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del propietario a la afiliación de su vehículo y selección del Fondo Especial de Reposición y Renovación se hará acreedor en cada caso o por cada afiliado a una multa impuesta por el organismo encargado de su inspección, vigilancia y control que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni exceder veinte veces dicho salario, el valor de dichas multas se destinará al Fondo de Solidaridad de Reposición establecido en la presente ley. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del propietario.

Artículo 13. *Obligatoriedad de los aportes.* Durante la vida útil del vehículo de servicio público de transporte terrestre, deberán efectuarse aportes obligatorios al Sistema General de Reposición y Renovación por parte de los propietarios de los vehículos con base en lo que se establezca en la reglamentación. La obligación de aportar cesa en el momento en que se efectúe la cancelación de la Licencia de tránsito y la chatarrización del vehículo.

Artículo 14. *Cálculo de los aportes obligatorios.* El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a la metodología para el cálculo del rubro de recuperación de capital que se constituirá en el aporte obligatorio por cada vehículo al Fondo Especial de Reposición y Renovación, con una periodicidad mensual.

Artículo 15. *Aportes voluntarios.* Los propietarios de los vehículos afiliados al Sistema General de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre podrán aportar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como aporte obligatorio, con el fin de incrementar los saldos de las cuentas individuales de ahorro de los vehículos, para optar por la reposición anticipada.

Artículo 16. *Sanción moratoria.* Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto por el Gobierno Nacional, generarán un interés moratorio a cargo del responsable de efectuar el pago, equivalente interés moratorio comercial; estos intereses se abonarán en el fondo de solidaridad de reposición.

## CAPITULO QUINTO

**Entidades administradoras**

Artículo 17. *Entidades administradoras.* Los Fondos Especiales de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre serán administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos Especiales de Reposición y Renovación, cuya creación se autoriza.

Artículo 18. *Requisitos de las entidades administradoras.* Además de los requisitos establecidos en la Ley 45 de 1990 para las sociedades de servicios financieros, las sociedades administradoras de Fondos Especiales de Reposición y Renovación, deberán cumplir con los especiales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

## CAPITULO SEXTO

**Fondo de Solidaridad para la Reposición del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre**

Artículo 19. *Creación.* Créase el Fondo de Solidaridad para la Reposición del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre, como una cuenta especial de la nación, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos serán administrados en Fiducia por las Sociedades Fiduciarias, escogidas por licitación pública.

Artículo 20. *Destinación de los recursos.* Los recursos del Fondo de Solidaridad deben destinarse preferiblemente a la financiación de propietarios de un solo vehículo que quieran reponerlo porque ha cumplido la vida útil determinada por el reglamento y cuya cuenta individual en el Fondo Especial de Reposición y Renovación no es suficiente para efectuar la reposición.

Artículo 21. *Fuentes de recursos.* El Fondo de Solidaridad tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. El 10% de los rendimientos financieros generados por el manejo de los recursos de cada cuenta individual, luego de descontarse el costo de administración del Fondo Especial de Reposición y Renovación.
2. Las multas impuestas a las empresas de transporte que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del propietario a la afiliación de su vehículo y la libre selección del Fondo Especial de Reposición y Renovación.
3. Los intereses moratorios que se generen cuando los aportes al Fondo Especial de Reposición y Renovación no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto por el Gobierno Nacional.
4. Las multas que se generen por la sanción impuesta por la Superintendencia Bancaria a las Administradoras que incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonios exigidos.

Artículo 22. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Para tener derecho a la financiación a través del Fondo de Solidaridad, el solicitante deberá estar al día con los aportes obligatorios al Fondo Especial de Reposición y Renovación. Para la aprobación de los créditos a través del Fondo de Solidaridad, se tendrá en cuenta entre otros, la mayor antigüedad en el Fondo Especial de Reposición y Renovación y el mayor tiempo de propiedad del titular del vehículo.

**CAPITULO SEXTO**  
**De la chatarrización**

Artículo 23. *Empresas chatarrizadoras.* Podrán ser empresas chatarrizadoras las empresas siderúrgicas, las compañías desguazadoras de vehículos y las empresas recicladoras de vehículos legalmente establecidas en el país que cumplan las regulaciones del Ministerio de Transporte, del Ministerio del Medio Ambiente y las regulaciones adicionales para chatarrización de vehículos consagradas en esta ley.

Artículo 24. *Control de calidad.* Las empresas chatarrizadoras deberán estar certificadas con ISO 9001 por una empresa legalmente establecida y reconocida por el Icontec como certificadora de calidad.

Artículo 25. *Regulación ambiental.* Las empresas siderúrgicas que quieran chatarrizar vehículos deberán cumplir la norma ISO 14000 (debidamente certificada por una empresa certificadora reconocida por el Icontec) y las disposiciones ambientales que imponga el Ministerio del Transporte o en su defecto las que imponga el Ministerio del Medio Ambiente, en especial en lo relacionado con el control de vertimientos de aceites, control de ruidos y de disposición final de desechos tóxicos.

Artículo 26. *Reciclaje.* Las empresas chatarrizadoras podrán reciclar los subproductos de la chatarrización con otras industrias. De ningún modo podrán comercializar en el país motores, chasises, partes o elementos automotrices.

Artículo 27. *Sanciones.* Las empresas chatarrizadoras que no cumplan lo exigido en esta ley, podrán ser cerradas, o su licencia para chatarrizar podrá ser derogada por el Ministerio del Transporte o el Ministerio del Medio Ambiente (dependiendo la falta o el incumplimiento de la empresa).

**CAPITULO V**  
**Transición**

Artículo 28. *Fecha límites de transición para el retiro del servicio de los vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.* El Gobierno Nacional establecerá las fechas límites, para que los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades, que en el momento de expedirse el reglamento sobre vida útil de que trata esta ley, la hayan cumplido, sean retirados del Servicio, sometidos al proceso de chatarrización y cancelación de la Licencia de Tránsito.

Artículo 29. *Retiro para los vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.* El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de retiro para los vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Artículo 30. *Fechas límites de transición para el retiro de los vehículos C2 del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.* El Gobierno Nacional establecerá las fechas límites, para que los vehículos C2 (rígidos de dos ejes), de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que en el momento de expedirse el reglamento sobre vida útil de que trata esta ley, la hayan cumplido, sean retirados del servicio, sometidos al proceso de chatarrización y cancelación de la licencia de tránsito.

Artículo 31. *Retiro de los vehículos C2 del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.* A partir del 1º de enero del año 2015, los vehículos C2 (rígidos de dos ejes), de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que hayan cumplido la vida útil determinada por el reglamento, deberán ser retirados del servicio, sometidos al proceso de chatarrización y cancelación de la licencia de tránsito.

Artículo 32. *Fechas límites de transición para el retiro de los vehículos C3, C4, C2S y C3S del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.* El Gobierno Nacional establecerá las fechas límites, para que los vehículos de configuración C3 (vehículo rígido de tres ejes), C4 (vehículo rígido de cuatro ejes), C2S y C3S (tractocamiones de dos ejes y tres ejes) de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que en el momento de expedirse el reglamento sobre vida útil, de que trata esta ley, la hayan cumplido, sean retirados del servicio, sometidos al proceso de chatarrización y cancelación de la licencia de tránsito.

Artículo 33. *Retiro del servicio de los vehículos C3, C4, C2S y C3S del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.* El Gobierno Nacional reglamentará el retiro de los vehículos de configuración C3 (vehículo rígido de tres ejes), C4 (vehículo rígido de cuatro ejes), C2S y C3S (tractocamiones de dos ejes y tres ejes) de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que hayan cumplido la vida útil determinada por el reglamento, deberán ser retirados del servicio, sometidos al proceso de chatarrización y cancelación de la licencia de tránsito.

**CAPITULO VI**  
**Disposiciones finales**

Artículo 35. Esta ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias, en especial la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

Artículo 36. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 37. El Ministerio de Transporte, reducirá progresivamente el plazo de obsolescencia y ampliará sus efectos a otros vehículos de servicio públicos, privados u otro.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

**EXPOSICION MOTIVOS**

La Ley 336 de 1998 ordenó a los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda el diseño de un programa de reposición, el cual hasta la fecha no ha sido diseñado. Hoy en día, existen en circulación más de 450.000 vehículos objeto de reposición, los cuales generan graves problemas de contaminación, accidentalidad, sobrecostos de operación, sobreconsumo de combustible y sobreoferta de carga y transporte de pasajeros.

Los diferentes paros a que se ha visto abocado el sector del transporte de carga y de transporte de pasajeros han sido provocados por la sobreoferta de vehículos y la falta de un programa de reposición. Los transportadores no tienen la capacidad de emprender por sí solos y sin la ayuda del Gobierno, la reposición del parque automotor. El Gobierno Nacional no tiene la capacidad administrativa y financiera para adelantar un Proyecto de Reposición del Parque Automotor –a pesar de haber sido encargado por la Ley 336 de 1998 a diseñar dicho Programa hace más de dos (2) años–. Por lo tanto, es necesario conseguir fondos de la banca nacional e internacionales interesados en invertir en el programa de reposición, pues los fondos privados, y los gubernamentales por sí mismos no son suficientes.

En la actualidad, existen más de 200.000 vehículos de carga y pasajeros (públicos y privados) susceptibles de reposición y cuya edad supera los 20 años.

– En el siguiente cuadro, observamos el total de vehículos (públicos y privados) y el total de vehículos a reponer:

Todos los vehículos	Total	A reponer	%
Urbanos	250.000	125.000	50
Especiales	17.000	5.950	35
Intermunicipales	45.000	13.500	30
Carga	140.00	56.000	40
<b>TOTALES</b>	<b>452.000</b>	<b>200.450</b>	

El costo de reposición promedio por vehículo, **supera los treinta mil dólares (US\$30.000), por lo cual se requieren más de seis mil millones de dólares (US\$6.000.000.000)**, es decir, aproximadamente unos dieciocho billones de pesos.

En cuanto al tema de los consumos de operación, pueden variar según los hábitos de manejo, sobrecarga del vehículo, condiciones anormales de tráfico y estado de mantenimiento del vehículo.

Sin embargo, en condiciones típicas, el consumo en galones cada cien kilómetros de los modelos antiguos, es marcadamente superior (en ciudad hasta 14.5 galones cada 100 km) al consumo de los vehículos con motor electrónico, cuyo consumo es de solo 3.1 galones cada 100 km en ciudad.



Los ahorros apreciables de combustible que se logran con los nuevos vehículos son:

- Llantas radiales vs. convencionales: consumen menos combustible, tienen menor costo operacional y tienen una mayor duración (25.000 km. vs. 40.000 km.)

- Diseños aerodinámicos que ayudan a mejorar la penetración en el aire disminuyendo el consumo de combustible.

- Ventiladores viscosos que reducen el consumo actuando solo cuando se necesitan.

En cuanto hace referencia al tema de la accidentalidad, cabe anotar que los costos por accidentes ocasionados por fallas mecánicas en el área urbana en el país, durante 1997, superaron los \$14 mil millones de pesos. Veamos:

**Costos de accidentes por fallas mecánicas zona urbana  
1997**

Detalle	Cantidad Accidentes	Costo Por Persona (*)	Valor Total \$
Accidentes	2.134	4.065.315.00	8.676.279.831.55
Heridos	1.061	990.308.00	1.050.734.217.42
Muertos	207	21.948.295.00	4.546.703.440.38
<b>TOTAL</b>			<b>14.273.717.489.36</b>

(\*) Con base en indemnizaciones de las compañías de seguros.

Fuente: Fondo de Prevención Vial 1997.

Los costos por accidentes atribuibles a fallas mecánicas en carretera durante 1997, superaron según el Fondo de Prevención Vial los \$20 mil millones de pesos.

**Costos de accidentes por fallas mecánicas en carretera  
1997**

Detalle	Cantidad Accidentes	Costo Por Persona (*)	Valor Total \$
Accidentes	2.134	5.434.176.00	11.597.731.450.06
Heridos	1.061	1.210.168.00	1.284.009.546.96
Muertos	207	36.106.502.00	7.479.649.643.11
<b>TOTAL</b>			<b>20.361.390.640.13</b>

(\*) Con base en indemnizaciones de las compañías de seguros.

Fuente: Fondo de Prevención Vial 1997.

Según el Fondo de Prevención Vial (1997) los vehículos de más de 15 años tienen una participación superior al setenta por ciento (70%) en ambos tipos de accidentes (urbanos y en carretera).

Por otro lado, el siguiente cuadro muestra los niveles especificados por el DAMA, en lo referente al tema de la contaminación.

Año Modelo	% CO Volumen	HC ppm
1998-2000	2.5	300
1996-1997	3.5	450
1991-1995	4.0	500
1981-1990	5.0	650
1975-1980	5.5	800
Antes 1974	7.0	1.000

Desde diciembre de 1991 hasta diciembre de 1996 estuvo vigente la Resolución 3002 que especifica el límite de hidrocarburos y monóxidos de carbono para los vehículos en servicio que circulaban en Bogotá.

Año Modelo	% CO Volumen	HC ppm
1998-Posterior	3.0	300
1994-1997	3.5	450
1990-1993	4.0	500
1986-1989	4.5	550
1981-1985	5.0	650
1977-1980	5.5	700
1973-1976	6.0	850
Antes 1972	7.0	1.000

Por las razones anteriormente expuestas, ruego a los honorables Senadores me respalden en esta iniciativa legislativa, que con seguridad brindará una solución para el problema del parque automotor terrestre en el país, ya que en los últimos años se ha venido agudizando cada día más y más, trayéndonos graves consecuencias como la alta accidentalidad de los vehículos antiguos y la contaminación que generan estos mismos.

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 44 de 2003 Senado, *por la cual se establece la reposición del Parque Automotor y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifican los artículos 129 y 130 de la Ley 142 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

*Artículo 129. Celebración del contrato.* Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, **si el solicitante es el usuario solidario o propietario, responderá con su inmueble, en el otro caso, si es usuario beneficiario que solicita más capacidad instalada de la ya adquirida por el propietario; será responsable a título personal acumulándola a su número de cédula de ciudadanía**, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

*Artículo 130. Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos del suscriptor y/o usuario.

**Existirán dos clases de usuarios y/o suscriptores: Uno que será el suscriptor propietario, que por necesidad o por valorización de su propiedad solicita los servicios públicos para ser usufructuado por él; el otro, es el usuario beneficiario que es aquel que usufructuando un predio que tiene sus servicios públicos básicos ya instalados, necesita más capacidad instalada para operar comercial, industrial, o habitar en él.**

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas de derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas de servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar obligatoriamente sus servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Me corresponde hacer esta modificación de Ley 142, en lo relacionado con las partes y celebración del contrato de servicios públicos, porque hasta el momento no se ha tenido en cuenta que los servicios públicos, pueden ser adquiridos por cualquier usuario pero en condiciones diferentes; uno puede hacerlo por valorizar el inmueble y no necesitaría sino los servicios públicos básicos para ser usufructuados y otro que los necesitaría para su explotación comercial, industrial, rentista, por arrendamiento o para hacerlos funcionales y darle la utilización que requieran.

De acuerdo con lo anterior, se han venido presentando una serie de anomalías y de conflictos legales ante las entidades como la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión Reguladora, sobre los servicios públicos prestados por estas empresas y que son reiterativas, quejas de los propietarios de los inmuebles que de ahora en adelante los llamaremos los usuarios solidarios o suscriptores, que habiendo solicitado los servicios públicos básicos como luz, agua, teléfono, gas y aseo, las empresas indiscriminadamente y sin tenerlos en cuenta les ha ido ensanchado los servicios por solo acercarse a las ventanillas de las empresas, los que llamaremos los usuarios beneficiarios que los necesita para poder operar en el inmueble.

Otra modalidad, ha sido la competencia desleal de algunas empresas de servicios públicos, que al convertirse en empresas comerciales, tomaron la política de ampliar la cobertura de los servicios hasta con promociones y rebaja del 50% y sin autorización personal del propietario, fueron adquiriendo compromisos con usuarios beneficiarios que no tenían capacidad de pago, dejando las deudas a los propietarios del inmueble que al no tener con qué pagar exageradas deudas, perdían su único inmueble.

Por tal razón, sugiero que deben ser responsables los usuarios de los servicios públicos conjuntamente hasta lo dispuesto en el artículo 130 en su parágrafo en el cual dispone una fecha de corte por no pago y donde el usuario solidario o suscriptor no pueda eludir su responsabilidad; pero la empresa igualmente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto o romperá lo previsto en esta norma.

Otro motivo que me lleva a proponer un cambio, tiene que ver con el propósito de que las facturas no deben contener el cargo de servicios prestados por otro concepto diferente a los servicios públicos como son los de publicidad en los directorios de paginas amarillas, pues por lo general, el que utiliza este servicio es una empresa constituida y registrada en Cámara de Comercio y que al entregar el inmueble, las cuentas por este concepto son facturadas al dueño de la línea telefónica, siendo que el que usufructuó el servicio fue el usuario beneficiario que contrató con la empresa, pero con el número telefónico del que no tiene nada que ver con esta parte comercial.

De igual forma, se deben mencionar las grandes deudas que tienen las empresas por no tener en cuenta la capacidad de pago de quienes contrajeron dicha deuda en forma irresponsable, también por culpa de la apertura de mercado y de no ser claros en las reglas de la oferta con las demás empresas que ingresaron a prestar cada uno de estos servicios.

Por estas razones, quiero que el Senado de la República me respalde en esta iniciativa de reforma a la Ley 142 porque estoy segura que daremos un paso muy importante para apoyar una parte de nuestra comunidad que vive de ingresos por arriendo y que ayudan a aliviar los problemas económicos de muchas familias colombianas, para que no se vean afectadas por este vacío de la ley que podemos solucionar desde el Congreso.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45 de 2003 Senado, *por la cual se modifica los artículos 129 y 130 de la Ley 142 de 1994*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2003 SENADO

*por la cual se regula el contrato de técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, regular las técnicas de Reproducción Humana Asistida de baja y alta complejidad médica, científica y clínicamente indicadas que se realicen en centros autorizados por el Ministerio de Protección Social.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todas las técnicas de Reproducción Humana Asistida, como a las relaciones entre los centros autorizados para realizar dichas técnicas y las personas que acudan a estos.

Artículo 3°. *Finalidad.* Las Técnicas de Reproducción Asistida tienen como finalidad la actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación cuando otros tratamientos se hayan descartado por inadecuados o ineficaces.

Estas técnicas podrán utilizarse también en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas.

La investigación con gametos solo podrá realizarse en los términos señalados en el artículo 13 de esta ley.

## CAPITULO II

### Principios rectores

Artículo 4°. *Principio de la buena fe.* Se entenderá que las partes que suscriban el contrato de Reproducción Humana Asistida, lo harán acorde al principio de la buena fe, de mutuo acuerdo, regidos por las normas científicas, académicas y éticas establecidas para tal fin.

Artículo 5°. *Principio de la transparencia.* Los Centros autorizados para realizar técnicas de Reproducción Humana Asistida, deberán tener con las personas que requieran estos servicios, total *transparencia* en sus procedimientos, y en las cláusulas contenidas en el contrato.

Artículo 6°. *Principio de información.* Los centros autorizados para la realización de técnicas de Reproducción Humana Asistida, deberán *informar* a las personas que requieran de estas, sobre todos los procedimientos a realizar, los riesgos, posibilidades, consecuencias y tratamiento que lleva la realización de la mencionada técnica.

Artículo 7°. *Principio de solemnidad.* Todo contrato suscrito entre personas naturales y los centros autorizados para la realización de técnicas de Reproducción Humana Asistida, deberá constar por escrito, en duplicado y autenticadas las firmas de las partes que suscriben el contrato, como prueba de la existencia de dicho contrato.

Artículo 8°. *Principio de la confidencialidad.* Las identidades de los donantes, así como los nombres de los usuarios de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, no podrán ser divulgadas, a excepción de los casos contemplados en la presente ley.

## CAPITULO III

### Contrato de técnicas de Reproducción Humana Asistida

Artículo 9°. *Concepto.* Es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una que se denominará *Centro autorizado para la realización de técnicas de Reproducción Humana Asistida*, a realizar una actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación, a través de *donantes* de gametos y preembriones, y la otra que se denominará *usuarios* a pagar por este servicio.

Parágrafo. El contrato de alquiler de útero es nulo de pleno derecho.

Artículo 10. *Características del contrato.* El contrato de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, tiene las siguientes características:

- El contrato es **bilateral**.

- Es **oneroso**.

- Es **solemne**, debe constar por escrito, en duplicado y autenticadas las firmas de las partes que suscriben el contrato, para su existencia .

Artículo 11. *Requisitos del contrato.* Las técnicas de Reproducción Asistida se realizarán solamente cuando se cumplan todas las prescripciones establecidas en el presente artículo:

a) Cuando una pareja, es decir, **un hombre y una mujer**, estén dispuestos a celebrar el contrato regulado en la presente ley;

b) Cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia;

c) En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud siccófica, con plena capacidad de contratar, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido debidamente informadas por escrito sobre las mismas;

d) Cuando los usuarios estén plenamente informados y asesorados sobre todas las consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico que se relacionan con las técnicas. Estas serán de responsabilidad de los equipos médicos y de los directores de los Centros donde se realicen estas técnicas.

Artículo 12. *Receptoras de las técnicas de Reproducción Humana Asistida.* Se denominarán *receptora*, a toda mujer a la que se le realicen la implantación de los productos de la concepción mediante técnicas de reproducción asistida, reguladas en la presente ley.

Los requisitos de las receptoras de las técnicas de Reproducción Humana Asistida son:

1. Ser mayor de 18 años y menor de 40 años.

2. Haber expresado su consentimiento libre a la utilización de las técnicas de una manera expresa y por escrito.

3. Haber sido informada de los posibles riesgos para la descendencia y durante el embarazo derivados de la edad inadecuada.

Parágrafo. La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspendan en cualquier momento, siempre que esa solicitud se realice previamente a la transferencia del preembrión al útero, debiendo atenderse a su petición.

Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que serán tratadas con reserva y estricto secreto de la identidad de los donantes.

Artículo 13. *Número de preembriones transferibles.* Se transferirán al útero solamente el número de preembriones considerados científicamente como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo y evitar la multigestación. En todos los casos quedará constancia en la historia clínica del número de preembriones transferidos.

Artículo 14. *Consentimiento de los usuarios.* Los procedimientos de reproducción asistida solo podrán ser solicitados por parejas heterosexuales. En todos los casos deberá firmarse la solicitud correspondiente. Desde ese momento los solicitantes son los responsables de todas las formas biológicas, derivadas de la utilización de estas técnicas durante todas las etapas, hasta el nacimiento o donación.

Siempre habrá consentimiento por escrito. El consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se hará por escrito antes de la utilización de las técnicas.

Este deberá reunir el carácter de expresión libre, consciente y formal.

Reunidos tales requisitos el cónyuge o compañero permanente será considerado padre del hijo concebido con estos procedimientos médicos.

La elección del donante será responsabilidad del equipo médico que aplica la técnica. Se procurará que el donante tenga la máxima similitud fenotípica e inmunológica y las mayores posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora.

Parágrafo. En ningún caso podrá practicarse la inseminación con semen del cónyuge o compañero permanente fallecido.

En los juicios de divorcio, una vez decretada la separación provisional de los cónyuges, la mujer no podrá ser fecundada artificialmente.

Artículo 15. *Filiación y secreto en la inscripción.* La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las normas vigentes, con los agregados contenidos en este cuerpo de ley.

En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse que la concepción ha tenido origen en la aplicación de las técnicas que esta ley regula.

Los usuarios de las técnicas de Reproducción Humana Asistida no podrán impugnar la filiación del hijo resultante de su aplicación.

Artículo 16. *Prohibición de renuncia a la filiación materna.* Será nulo de pleno derecho cualquier contrato por el que se convenga la gestación, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero.

La filiación de los hijos nacidos por la aplicación de las técnicas reguladas por esta ley, estará determinada por el parto o la cesárea en su caso.

## CAPITULO IV

### Contrato de donantes

Artículo 17. *Concepto.* Es un contrato en virtud del cual, una persona natural que se denominará *donante*, se comprometerá a *donar* gametos y preembriones, para finalidades de procreación a través de técnicas de Reproducción Humana Asistida, a otra parte denominada Centro autorizado para tal fin.

Artículo 18. *Características.* Las características del contrato de donantes son:

1. La donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas en esta ley es un contrato gratuito, escrito y secreto concertado entre el donante y quien sea el autorizado

2. El donante habrá de ser informado de los fines y consecuencias del acto.

3. La donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante en el más estricto secreto, y en clave, en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes. Bajo ninguna circunstancia el donante podrá reclamar derechos de paternidad o maternidad de la criatura concebida con las técnicas que regula esta ley.

4. Los receptores de los gametos tienen derecho a obtener información general sobre el fenotipo del donante, que no incluya la identidad del mismo.

5. Sólo en circunstancias extraordinarias, que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, se podrá revelar la identidad del donante, siempre que ello sea indispensable para evitar ese peligro. Ese conocimiento tendrá carácter restringido, no implicará publicidad de la identidad del donante, ni producirá ninguno de los efectos jurídicos derivados de la filiación.

6. El donante deberá tener más de dieciocho años y plena capacidad de contratar. En el estudio y evaluación del estado sicofísico del donante se seguirá un protocolo obligatorio, de información general, donde se incluirán las características del mismo. Este procurará descartar que el donante padezca enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas.

7. Quien sea autorizado por la ley y el Registro Nacional de donantes adoptarán las medidas oportunas para que de un mismo donante no nazcan más de cinco (5) hijos.

8. La donación solo será revocable cuando el donante, por infertilidad sobrevenida, precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de revocación aquellos estén disponibles.

Parágrafo 1°. Téngase en cuenta las disposiciones sobre la materia en especial el título V del Decreto 1546 de 1998.

Parágrafo 2°. La reglamentación establecerá las condiciones de reembolso de gastos en el caso establecido en el inciso anterior

## CAPITULO V

### Normas para los centros autorizados

Artículo 19. *Conservación de gametos.* El semen solo podrá crioconservarse en los bancos de gametos autorizados por el Ministerio de Protección Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

La conservación de óvulos con fines de reproducción asistida será autorizada cuando existan garantías científicas razonables de viabilidad y de la ausencia de riesgos para el embrión.

Los productos sobrantes de una fertilización *in vitro*, no transferidos al útero, se crioconservarán en los bancos legalmente autorizados por el lapso de tiempo máximo de 5 años.

Artículo 20. *Finalidad de la diagnóstica.* Toda intervención diagnóstica sobre el preembrion *in vitro*, no podrá tener otra finalidad que la valoración de su viabilidad o la detección de enfermedades hereditarias, test y cartografía quedan excluidos.

Artículo 21. *Requisitos para tratamientos en el preembrion.* Los tratamientos a realizar sobre el preembrion, se autorizarán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya informado en forma precisa a los integrantes de la pareja, la situación contemplada en el artículo 11, literal a), de los

procedimientos a utilizar así como de los riesgos. En todos los casos estas maniobras deberán estar autorizadas en forma expresa por los progenitores;

b) Que se trate de enfermedades con diagnóstico preciso, y se ofrezcan garantías razonables de éxito;

c) Que no se influya sobre los caracteres hereditarios no patológicos, ni se busque la selección de caracteres del individuo o de la raza;

d) Si se realiza en centros sanitarios debidamente autorizados.

Artículo 22. *Investigación y experimentación.* Los gametos podrán utilizarse con fines de investigación básica o experimental.

Se autoriza la investigación dirigida a perfeccionar las técnicas para la obtención, maduración y conservación de ovocitos.

Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán ser empleados para obtener preembriones.

Se prohíbe la experimentación con preembriones, embriones o fetos en cualquier etapa evolutiva, viables o no.

Artículo 23. *Embriones no viables.* Los embriones abortados serán considerados no viables y en ningún caso podrán ser transferidos nuevamente al útero.

Artículo 24. *Régimen jurídico de instituciones y servicios de reproducción asistida.* Todas las instituciones o servicios en los que se utilicen técnicas de reproducción asistida o sus derivaciones, así como la recepción, conservación y distribución de material biológico humano destinados a los fines previstos en la presente ley, se regirán por esta y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. *Dirección por médicos.* Las instituciones o servicios que utilicen técnicas de reproducción asistida, serán dirigidas por médicos que tendrán la responsabilidad directa por la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 26. *Historias clínicas.* Las instituciones o servicios serán responsables que los médicos mantengan historias clínicas actualizadas, que deberán custodiarse con el debido secreto y protección, donde constarán todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o el uso de las técnicas.

## CAPITULO VI

### Régimen sancionatorio

Artículo 27. Son infracciones:

a) El incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los Centros Sanitarios y Equipos Médicos;

b) La vulneración de lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias, en el tratamiento de los usuarios de estas técnicas por los equipos de trabajo;

c) La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por la presente ley, así como la falta de realización de historia clínica;

d) Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, en especial cuando el objetivo sea la comercialización, la utilización industrial de todo o parte del material así obtenido;

e) Importar o exportar preembriones. La reglamentación de esta ley establecerá en qué situaciones se podrán recuperar los preembriones en los casos que la mujer haya sido tratada en el exterior y tuviera preembriones sobrantes;

f) Mezclar semen de distintos donantes o utilizar mezcla de óvulos de distintas mujeres;

g) Cualquier procedimiento dirigido a generar descendencia que signifique la transformación de la especie humana o la creación de un ser humano individualizado en el laboratorio, así como la ectogénesis;

h) La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados;

i) La partenogénesis, o estimulación al desarrollo de un óvulo, por medios térmicos, físicos o químicos sin que sea fecundado por un espermatozoide;

j) Se prohíbe la utilización de preembriones humanos con fines farmacéuticos o terapéuticos.

Artículo 28. *Sanciones administrativas*. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo de delitos penales y los ya consagrados en nuestra legislación penal vigente, las infracciones contempladas en el artículo anterior, podrán dar lugar a una de las siguientes sanciones administrativas:

- Multas
- Suspensión hasta un máximo de 5 años
- Clausura definitiva del centro autorizado.

Cualquiera de estas sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Protección Social, previo proceso administrativo.

## CAPITULO VII

### Delitos penales

Artículo 29. *Delito de alteración de la especie humana*. “El que fuera de los casos contemplados en el artículo 20 de la presente ley, realizará cualquier otro procedimiento dirigido a generar descendencia que signifique la transformación de la especie humana, incurrirá en prisión de veinte (20) meses a cinco (5) años de prisión.

Artículo 30. *Delito de revelación de identidad*. “El que revelará la identidad de los donantes con violación de lo establecido en la presente ley, incurrirá en prisión de uno (1) a (3) años.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 31. El Gobierno mediante decreto y en plazo de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán:

a) Los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios de técnicas de Reproducción Humana Asistida, así como los equipos biomédicos relacionados con las técnicas de reproducción asistida, de los bancos de gametos y preembriones o en las células, tejidos y órganos de embriones y fetos;

b) Los protocolos de información de los donantes y de los usuarios relacionados con estas técnicas, a presentar por los equipos biomédicos de los centros y servicios correspondientes;

c) Los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y los usuarios relacionados con estas técnicas;

d) La lista de enfermedades genéticas o hereditarias que puedan ser detectadas con el diagnóstico prenatal, a efectos de prevención o terapéutica, y susceptible de ser modificada a medida que los conocimientos científicos así lo exijan.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos y científicos han arrastrado el progreso cultural de las sociedades, donde los individuos poco a poco se han ido adaptando a los cambios sociales, surgiendo la necesidad de la regulación de estas actividades, como es el caso de las técnicas de reproducción asistida.

La ciencia ha definido como reproducción humana asistida al empleo de tecnología especializada que sustituye o complementa el contacto sexual para que ocurra la fertilización. El problema de la reproducción humana asistida deja de ser un problema individual para ser un problema social en la medida en que la sociedad ha de ser corresponsable del futuro del nuevo ser y garante de que su creación y nacimiento no ha sido utilizado a fines distintos al mero deseo de la paternidad, por esta razón el Estado debe establecer límites a la posibilidad de fecundación en laboratorio y de creación de seres humanos exigiendo una condiciones mínimas que aseguren en la manera de lo posible que el nuevo ser va a ser acogido en el seno social con las máximas garantías para su formación, sin olvidar que por encima de los intereses de los padres han de respetarse y protegerse los intereses de los futuros hijos.

Estos modelos de “reproducción”, hoy en día en el mundo, son considerados como alternativas para solucionar el problema de infertilidad,

pues traen la posibilidad de ser padres biológicamente, a algunas personas que sin la ayuda de estos adelantos biotecnológicos no habrían tenido descendencia. Sin duda alguna las técnicas de reproducción asistida ofrecen indudables beneficios, sin embargo por ser nuevas tecnologías se encuentran implícitas posibilidades de **abuso**.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral 2, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y **a fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en este caso el Estado Colombiano en su Constitución Política promulga la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la **decisión libre de un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La tasa de fecundidad, en nuestro país, ha disminuido de aproximadamente **6.8 hijos por mujer en 1960 a 3.0 para el período 1992-1994**. Los promedios nacionales encierran grandes diferencias en los niveles de fecundidad por zona, regiones y sectores sociales, a pesar de la significativa reducción de la tasa de fecundidad en las últimas décadas.

La fecundidad es una de las variables demográficas más importantes para evaluar las tendencias del crecimiento de la población en un país. Esta variable ha descendido en forma importante en Colombia. En todos los grupos de edad se observan disminuciones de la fecundidad desde 1985. En el caso de las tasas de fecundidad marital, se observa igualmente una disminución importante en todas las parejas.

Por esta razón, cada vez son más parejas las que acuden a consultar y a realizarse procedimientos para lograr un embarazo, en Colombia, los Centros de Reproducción Humana Asistida atienden el 80 % de todo tipo de consulta sobre las técnicas de reproducción humana asistida, quedando así un 20% en manos de Ginecólogos generales, Urólogos y Médicos Generales. El Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad, Cecolfes, reporta que dentro de los últimos cinco años, las consultas y procedimientos fueron así:

a) En el año 1998 las parejas que consultaron sobre fertilidad fueron 1.212 de las cuales el 81% se realizaron procedimientos, cuya efectividad fue del 90%;

b) En el año 1999 las parejas que realizaron consulta sobre fertilidad fueron 1.254 de las cuales el 91% se realizaron procedimientos, cuya efectividad fue del 90%;

c) En el año 2000 las parejas que consultaron sobre fertilidad fueron 1.326 de las cuales el 79% se realizaron procedimientos, cuya efectividad fue del 90%;

d) En el año 2001 las parejas que realizaron consulta sobre fertilidad fueron 1.216 de las cuales 75% se realizaron procedimientos, cuya efectividad fue del 90%;

e) En el año 2002 las parejas que consultaron sobre fertilidad fueron 1.176 de las cuales el 78% se realizaron procedimientos, cuya efectividad fue del 90%.

Consecuencia de lo anterior, y de las nuevas posibilidades de las técnicas en el campo de la biomedicina, se hace necesario la intervención legislativa, ya que el recurso incontrolado de esas técnicas podrían tener consecuencias imprevisibles y nocivas para la sociedad civil.

Existen países que tienen una legislación específica vigente sobre las técnicas de reproducción asistida y/o experimentación embrionaria, como es el caso de Suecia, Dinamarca, Noruega, España, Inglaterra, Alemania y Francia. El enunciado de las leyes correspondientes es el siguiente:

- Suecia: Ley sobre la inseminación artificial (1984) y ley sobre la fecundación *in vitro* (1988).

- Dinamarca: Ley sobre el establecimiento de un Consejo Etico y la regulación de algunos experimentos biomédicos (1987).

- Noruega: Ley sobre fertilización artificial (1987) y ley sobre las aplicaciones biotecnológicas en Medicina (1994).

- España: Ley sobre técnicas de reproducción asistida y ley sobre la donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos (1988).

- Alemania: Ley sobre protección del embrión humano (1990).
- Inglaterra: Ley sobre fertilización humana y embriología (1991).
- Francia: Ley relativa al respeto del cuerpo humano y ley relativa a la donación y utilización de elementos y productos del cuerpo humano, a la asistencia médica, a la procreación y al diagnóstico prenatal (1994).

En nuestro país, se hace necesario legislar las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, con el propósito de lograr fundamentalmente los siguientes objetivos: Proporcionarle un marco legal a quienes aplican tecnologías cuyo valor esencial es contribuir a la salud reproductiva de la especie humana, solucionando un cierto porcentaje de casos de esterilidad; evitar o prohibir la práctica de técnicas no morales, es decir, procedimientos que responden a una racionalidad científica y técnica pero no a una racionalidad ética; regular el contrato de los donantes, establecer condiciones para los usuarios de estas técnicas.

En mi calidad de Senadora de la República, y como mujer, madre de tres hijos, se que el mayor deseo y la realización plena de todas las mujeres, es dar vida y ser copartícipe en la creación de Dios. La condición otorgada por la naturaleza, a la mujer, es ser fuente de vida, que algunas veces no es posible de manera natural, solo con la ayuda de la biomedicina, que debe estar protegida por el Estado, a través de una reglamentación clara y concreta, persiguiendo como único fin el respeto a la dignidad humana.

Por esta razón, es mi deseo que el Senado de la República me acompañe en esta iniciativa de regular y tipificar el contrato de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 2003 Senado, *por la cual se regula el contrato de técnicas de Reproducción Humana Asistida y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2003 SENADO**

*por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

**Contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito**

Artículo 1°. *Definición.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito es un acuerdo de voluntades

entre propietario de establecimiento de comercio y una Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o una Institución Financiera, en virtud del cual el propietario del establecimiento de comercio se obliga a aceptar con efectos liberatorios de pago el uso de las tarjetas de crédito vigentes en los negocios jurídicos celebrados con los titulares de las tarjetas, y la Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o la Institución Financiera se obliga a tramitar, ante la Institución Financiera emisora de la tarjeta, el pago al propietario del establecimiento de comercio del valor de los comprobantes o vouchers aceptados por los titulares de las tarjetas de crédito o tarjetahabientes.

Artículo 2°. *Preexistencia de contrato de apertura de crédito.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito permite la ejecución de los contratos de apertura de crédito celebrados entre Institución Financiera y tarjetahabientes, de donde emana el instrumento material de la tarjeta de crédito.

Artículo 3°. *Contenido del contrato.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito, además de los requisitos mínimos de validez exigidos por la ley, contendrá:

- a) Término de vigencia del contrato;
- b) Topes máximos por operación con la tarjeta de crédito;
- c) Mecanismo de identificación del tarjetahabiente, de las Instituciones Financieras vinculadas al sistema y de la vigencia de la tarjeta de crédito;
- d) Determinación de la comisión a favor de la Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o Institución Financiera;
- e) Forma y requisitos para la presentación por parte del propietario del Establecimiento de Comercio, de los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente;
- f) Término para el pago de los valores correspondientes a los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente, por parte de la Institución Financiera emisora de la tarjeta al propietario del Establecimiento de Comercio.

Parágrafo 1°. Las partes, dentro de los límites legales, pactarán la tasa de interés que la Entidad Administradora del sistema de tarjetas crédito o Institución Financiera, reconocerá a favor del propietario del Establecimiento de Comercio cuando por cualquier causa el pago de los valores correspondientes a los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente no se realice dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de los mismos.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los mecanismos de identificación a que se refiere el literal c) del presente artículo liberará de la responsabilidad por fraudes al propietario del establecimiento de comercio, siempre y cuando el fraude no sea imputable a alguno de los empleados del establecimiento.

Artículo 4°. *Solemnidad.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito debe extenderse por escrito privado, en formato que facilite su lectura y las partes conservarán copia del mismo.

Artículo 5°. *Comisión por intermediación financiera.* El servicio de intermediación financiera prestado por la Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o la Institución Financiera será remunerado por el propietario del establecimiento de comercio mediante el pago de una comisión.

La comisión fijada por las partes representará el valor del beneficio que reporta para el establecimiento de comercio la administración del crédito otorgado a los tarjetahabientes por parte de la Institución Financiera y no podrá ser superior al 5% (Cinco por ciento) sobre el valor de la operación económica, excluyéndose para su cálculo el monto correspondiente al valor del impuesto a las ventas (IVA). Cualquier estipulación en contrario carecerá de validez.

El monto de la comisión obedecerá a la actividad económica y al volumen de las transacciones del establecimiento de comercio.

Artículo 6°. *Soporte técnico.* El soporte técnico para el uso eficiente de las tarjetas de crédito en las operaciones económicas realizadas en los establecimientos de comercio afiliados, estará a cargo de la Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o Institución Financiera,

y para tal fin celebrará con el propietario del establecimiento de comercio contrato de comodato de todos los elementos necesarios.

Artículo 7°. *Características del contrato.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito es un contrato conmutativo, oneroso, accesorio y solemne.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas débito

Artículo 8°. *Definición.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas débito es un acuerdo de voluntades entre propietario de establecimiento de comercio y una Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o Institución Financiera, en virtud del cual el propietario del establecimiento de comercio se obliga a aceptar con efectos liberatorios de pago el uso de las tarjetas débito en los negocios jurídicos celebrados con los titulares de las tarjetas, y la Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o Institución Financiera se obliga a tramitar, ante la Institución Financiera emisora de la tarjeta, el pago al propietario del establecimiento de comercio del valor de los comprobantes o vouchers aceptados por los titulares de las tarjetas débito o tarjetahabientes, mediante la transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria destinada por el propietario del establecimiento de comercio para tal fin.

Artículo 9°. *Preexistencia de contrato de depósito de ahorro o de cuenta corriente bancaria.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito permite la ejecución de las obligaciones derivadas de la expedición de la tarjeta débito por parte de la Institución Financiera que la emite con fundamento en los contratos de depósito de ahorro o de cuenta corriente bancaria, celebrados previamente con los tarjetahabientes.

Artículo 10. *Contenido del contrato.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas débito, además de los requisitos mínimos de validez exigidos por la ley, contendrá:

- a) Término de vigencia del contrato;
- b) Topes máximos por operación con la tarjeta débito;
- c) Mecanismo de identificación del tarjetahabiente, de las Instituciones Financieras vinculadas al sistema y de la vigencia de la tarjeta de débito;
- d) Determinación de la comisión a favor de la Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o la Institución Financiera;
- e) Forma y requisitos para la presentación, por parte del propietario del Establecimiento de Comercio, de los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente;
- f) Término para el pago de los valores correspondientes a los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente, por parte de la Institución Financiera emisora de la tarjeta al propietario del Establecimiento de Comercio.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de los mecanismos de identificación a que se refiere el literal c) del presente artículo liberará de responsabilidad patrimonial por fraudes al propietario del establecimiento de comercio, siempre y cuando el fraude no sea imputable a alguno de los empleados del establecimiento.

Parágrafo 2°. Las partes, dentro de los límites legales, pactarán la tasa de interés que la Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o Institución Financiera, reconocerá a favor del propietario del Establecimiento de Comercio cuando por cualquier causa el pago de los valores correspondientes a los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente no se realice dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de los mismos.

Artículo 11. *Solemnidad.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas débito debe extenderse por escrito privado, en formato que facilite su lectura y las partes conservarán copia del mismo.

Artículo 12. *Comisión por intermediación financiera.* El servicio de intermediación financiera prestado por la Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o Institución Financiera será remunerado por el propietario del establecimiento de comercio mediante el pago de una comisión.

La comisión fijada por las partes contribuye a sufragar los costos en que incurre la Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o la Institución Financiera para realizar el traslado de fondos de la cuenta del tarjetahabiente a la del establecimiento de comercio y no podrá ser superior al 3% (Tres por ciento) sobre el valor de la operación económica, excluyéndose para su cálculo el monto correspondiente al valor del impuesto a las ventas (IVA). Cualquier estipulación en contrario carecerá de validez.

Artículo 13. *Soporte técnico.* El soporte técnico para el uso eficiente de las tarjetas débito en las operaciones económicas realizadas en los establecimientos de comercio afiliados, estará a cargo de la Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o la Institución Financiera, y para tal fin celebrará con el propietario del establecimiento de comercio contrato de comodato de todos los elementos necesarios.

Artículo 14. *Características del contrato.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas débito es un contrato conmutativo, oneroso, accesorio y solemne.

#### CAPITULO TERCERO

##### Disposiciones finales

Artículo 15. *Sanciones.* De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general fijará las sanciones que la Superintendencia Bancaria impondrá, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Tarjetas Crédito o Débito y a las Entidades Financieras que infrinjan las disposiciones de la presente ley.

De la misma forma el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, dictará las normas necesarias que prohíban prácticas de abuso de posición dominante en la afiliación de los establecimiento de comercio a los Sistemas de Tarjetas Crédito o Débito, tales como desafilaciones masivas, modificaciones unilaterales del contrato de afiliación y discriminación en el cobro de las comisiones sin fundamento en la presente ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley con el ánimo de que se introduzcan a nuestro ordenamiento jurídico normas que regulen una actividad económica que hasta ahora no refleja en su práctica la aplicación de los principios de justicia conmutativa y de equilibrio económico, los cuales se deben verificar en las relaciones jurídicas de Derecho Privado dentro del marco de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, cuyos fundamentos constitucionales promulgan y le otorgan la dirección de la economía<sup>1</sup> en busca del cumplimiento de sus finalidades.

La libertad económica y la libertad contractual a su vez gozan de plenas garantías dentro del diseño de nuestro Estado, encontrando sus límites en el ordenamiento jurídico donde la dirección de la economía se articula interviniendo moderadamente en las relaciones económicas de Derecho Privado, en atención al interés social, al orden público económico y al establecimiento de las condiciones idóneas para el desarrollo económico de la Nación y del mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El sistema de las tarjetas crédito y débito posee en el ámbito de las relaciones comerciales de nuestros días una preponderante importancia por constituir un medio de pago de utilización masiva con poder liberatorio equivalente al dinero, denominado comúnmente "dinero plástico", haciéndose presente en todas las actividades de consumo, desde la

<sup>1</sup> Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

adquisición de bienes propios a la canasta familiar hasta el financiamiento de bienes y servicios suntuarios.

Es evidente entonces que los contratos que se celebran para permitir el funcionamiento del sistema trascienden el ámbito de la esfera de lo privado por su injerencia en el desarrollo de la economía en general, por su impacto para el comercio y los consumidores; por ello las medidas o cargas que se adoptan en los acuerdos privados requieren regulación legal que proteja los bienes superiores.

Paradójicamente la relevancia económica del uso de las tarjetas crédito y débito como sustituto del dinero en los negocios jurídicos comerciales, en lo referente a la vinculación de los comerciantes al sistema de las tarjetas de crédito y débito, a diferencia de lo que sucede con los intereses (artículo 884 Código de Comercio) y de los límites de usura (artículo 305 Código Penal), no ha sido recogido en la ley, dejando el legislador la regulación de esta práctica solamente a la costumbre y a la intervención esporádica de algunas autoridades administrativas que a su vez carecen de fundamento legal para hacer presencia estatal en forma más efectiva.

Lo anterior no sería tan perjudicial si las prácticas de la costumbre comercial atendieran, en armonía con los principios constitucionales, al libre mercado, sin la alteración perjudicial del ejercicio abusivo del poder dominante de las entidades financieras emisoras de las tarjetas.

En las circunstancias actuales, la vinculación de los comerciantes a través de sus establecimientos al sistema de las tarjetas débito y crédito implica un acuerdo de voluntades que, ante el vacío legal, se rige por las disposiciones predispuestas de los contratos de adhesión redactados por las Entidades Financieras, las cuales, al estipular el monto de la comisión, a la que sin lugar a dudas tienen derecho por el servicio de intermediación financiera que prestan, no siempre consultan la justicia conmutativa o equivalencia del intercambio económico y realizan discriminaciones no razonables en contra del grueso de los pequeños comerciantes.

El porcentaje de las tasas de intermediación por el uso de las tarjetas crédito y débito han venido siendo establecidas, en forma unilateral por las Entidades Administradoras o las Entidades Financieras, de acuerdo a sus intereses, y sin límite alguno, debido a la ausencia de legislación que tipifique y regule las relaciones jurídicas que se establecen entre comerciante y la Entidad financiera, en lo que respecta al uso de las tarjetas de crédito y débito en las transacciones que se verifican en los establecimientos de comercio. Esto ha conllevado a que los comerciantes sufran los abusos que esta situación representa y en cierta medida ha afectado el crecimiento económico de nuestro país.

No entiendo si son los altos índices de ineficiencia o el afán desmedido de lucro lo que hace que las tasas de intermediación por el uso de tarjetas en nuestro país lleguen a ser las más altas del continente, pero en todo caso, he identificado la imperiosa necesidad de que se regule el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas débito y crédito.

Por ello y bajo los principios de la supremacía del interés general y del bien común he presentado esta iniciativa legislativa en beneficio del orden económico y en búsqueda de que sea una Ley de la República la que precise y regule las relaciones que se derivan entre los sujetos involucrados en el uso del dinero plástico y no las imposiciones de las Entidades Financieras que operan en nuestra Nación.

Desde que se introdujo a nuestro país en el año de 1969 la primera tarjeta bancaria de crédito –BIC–, con el respaldo del Banco Industrial Colombiano, el desarrollo de este instrumento, como en el resto del mundo, ha sido exitoso.

Las tarjetas de crédito y débito han presentado un crecimiento constante y sostenido, hasta convertirse en la actualidad en un sustituto del dinero como elemento de intercambio.

Para el año 2000 el número de tarjetahabientes en Colombia se acercaba a los 11.000.000 (once millones) y más de 70.000 (setenta mil)

establecimientos se encontraban afiliados a los sistemas de tarjetas crédito y débito, recibiendo tarjetas como medios de pago de los bienes y servicios que ofrecen.

El número de transacciones realizadas durante el mismo año 2000 con estos instrumentos ascendió a 270.000.000 (doscientos setenta millones) y el valor de lo facturado fue superior a \$10.000.000.000.000 (diez billones de pesos), representando casi el 6% del PIB discriminando la facturación se obtiene que los consumos realizados a través de tarjetas de crédito fue 5.2 billones de pesos y los realizados a través de las tarjetas débito llegaron a 5.4 billones de pesos.<sup>2</sup>

En el caso de las tarjetas de crédito las comisiones cobradas por las Entidades Financieras a los comerciantes por el servicio de intermediación financiera alcanzan el 7% del valor del bien o servicio facturado por el establecimiento de comercio, para los nacies empresarios que no ostentan la capacidad negociante de las grandes cadenas. Y en lo atinente a las tarjetas débito, a pesar de que la función de intermediación financiera es menos compleja y a que en ella no se asume ningún riesgo financiero, la comisión alcanza el 5% del valor del bien o servicio facturado por el establecimiento de comercio.

Como se explicará más adelante, las comisiones antes descritas no son la única remuneración de las Entidades Financieras del sistema de tarjetas, porque de las relaciones jurídicas que existen entre estas y el tarjetahabiente se derivan remuneraciones como las cuotas de manejo y los altos intereses que se deben cancelar en el caso de las tarjetas de crédito.

De las cifras anteriormente señaladas ya podemos inferir las utilidades que perciben las Entidades Administradoras y Financieras del sistema de tarjetas crédito y débito y de la desproporcionada afectación del reducido margen de utilidad de los comerciantes en atención a la recesión económica.

Así pues, en las relaciones económicas que comportan el uso de las tarjetas de crédito y débito en nuestro país como sustituto del dinero en las transacciones económicas de consumo, se evidencia un desequilibrio que lleva a un enriquecimiento sin causa por falta de regulación legal.

Para precisar el problema de orden económico que representa la falta de legislación en materia de vinculación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito, me permitiré explicar el funcionamiento del sistema.

Como lo planteaba *Roberto Muguillo*<sup>3</sup>, por su naturaleza las tarjetas crédito y débito comportan “un negocio jurídico complejo conformado en una unidad de relaciones jurídicas diversas donde cada relación entre los intervinientes tiene una regulación y una naturaleza jurídica propia, pero que por la vía de la complementación propia del sistema, demuestran la ineficacia de cada una de ellas de no integrarse recíprocamente”.

Efectivamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico el sistema de las tarjetas crédito y débito combina tres negocios jurídicos, de los que se derivan tres clases de relaciones jurídicas distintas, a saber: Entidad Financiera-Tarjetahabiente, Tarjetahabiente- Establecimiento de Comercio y Establecimiento de Comercio-Entidad Financiera.

#### *Tarjetas de crédito*

En el caso de las tarjetas de crédito, son las Entidades Financieras, quienes por autorización del Estado y bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, celebran con los ciudadanos clientes lo que el Código de Comercio ha denominado en su artículo 1400 como “Contrato de Apertura de Crédito”, en virtud del mismo es que la Entidad Financiera emite la tarjeta, con la particularidad de que las sumas de dinero que pone en disponibilidad del cliente le serán entregadas a los propietarios del establecimiento de comercio donde el cliente realice transacciones comerciales, excepcionalmente por vía de la tarjeta de crédito el dinero le es entregado directamente al cliente.

2 Cifras de facturación correspondientes al año 2000. Fuente: Visa.

3 MUGUILLO, Roberto A. *Tarjeta de crédito*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1988. Página 70.



Por su parte el cliente titular de la tarjeta, denominado tarjetahabiente, conector de la información que brinda la seguridad necesaria al instrumento de pago, se obliga a restituir las sumas de dinero de que ha dispuesto y a remunerar a la Entidad Financiera mediante el pago de los intereses pactados sobre las mismas sumas. Además el tarjetahabiente se obliga a pagar una comisión o cuota de sostenimiento por el servicio de financiación, más conocido como cuota de manejo.

Es pertinente mencionar que en la celebración del contrato descrito las Entidades Financieras, especialistas en la materia de crédito y por ende presuntamente eficientes en la misma, obligan a los clientes a suscribir como respaldo del crédito toda una serie de garantías como la firma de pagarés en blanco. Lo anterior para darle un mayor manejo al riesgo que asumen y por el que ya han pactado recibir dos remuneraciones.

También es conveniente poner de presente que la mora en el pago de la cartera por concepto de las tarjetas de crédito a penas alcanza el 10%, mientras que el recaudo de las cuotas exigibles a los tarjetahabientes llega al 90% de la cartera.<sup>4</sup>

Hasta aquí apreciamos que la relación Entidad Financiera Emisora-Tarjetahabiente cuenta con cierta regulación legal y por ende la Autoridad Administrativa, Superintendencia Bancaria, ejerce control y vigilancia para evitar mayores abusos de las Entidades Financieras. Entre la intervención estatal por esta vía encontramos el límite que en forma periódica se fija al cobro de los intereses.

De otro lado encontramos el negocio jurídico que se verifica en el Establecimiento de Comercio, donde se realiza el intercambio del bien o servicio que requiere el tarjetahabiente, que puede adoptar la forma de cualesquiera de los contratos tipificados en el Código de Comercio o en Código Civil y que incluso puede ser atípico. En la mayoría de los casos esta relación jurídica se circunscribe a la celebración de contratos de compraventa.

Esta relación entre el Establecimiento de Comercio y el tarjetahabiente se encuentra plenamente regulado por los principios y las normas del Derecho Privado, además por el Estatuto de Protección al Consumidor y la consecuente intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La última de las tres relaciones jurídicas que implica el sistema de tarjetas de crédito y de la que se ocupa el presente proyecto de ley, es la existente entre la Entidad Financiera Emisora y el Establecimiento de Comercio.

Para el funcionamiento del sistema la Entidad Financiera requiere que los establecimientos de comercio acepten el uso de las tarjetas vigentes de sus clientes con efectos de liberatorios de pago de los productos o servicios que ofrecen, esto les asegura la clientela a ellos y crea una fidelidad entre el tarjetahabiente y la Entidad Financiera. Por ello deben vincular el mayor número de establecimientos al sistema.

A pesar de lo anterior, en las circunstancias actuales donde el masivo uso de las tarjetas crea la necesidad de que el comerciante cuente con el sistema para poder realizar sus transacciones ordinarias, es el propietario del establecimiento de comercio quien acude a su vinculación y cuando no cuenta con la capacidad negociante suficiente debe soportar los abusos del cobro de altas comisiones.

La afiliación se viene efectuando mediante la celebración de un contrato de adhesión que en letra menuda se encuentra impreso en el respaldo del formulario de solicitud de afiliación que diligencia el comerciante interesado.

El mencionado contrato de afiliación no cuenta con regulación legal alguna, y con fundamento en el vacío legal las Superintendencias Bancaria y de Industria y Comercio han manifestado la ausencia de facultades para intervenir en la celebración y ejecución del mismo.<sup>5</sup>

Así las cosas, la nueva remuneración que perciben las Entidades Financieras del Sistema representada en el porcentaje de la comisión,

como ya se había enunciado, es fijada unilateralmente y comunicada al momento de notificarle al comerciante que su solicitud de afiliación ha sido aceptada y que se ha obligado a recibir las tarjetas de crédito con efectos liberatorios de pago en las transacciones de los bienes o servicios que ofrecen.

Es aquí donde el presente proyecto de ley busca suplir el vacío para evitar que bajo el escudo del ejercicio abusivo de la libertad contractual se afecte a la economía que se encuentra bajo la dirección del Estado, claro está que sin desconocer que el servicio de intermediación financiero merece una remuneración justa, acorde a las características de un contrato conmutativo.

En lo referente a las tarjetas débito las relaciones tarjetahabiente-Establecimiento de Comercio y Entidad Financiera-Establecimiento de Comercio, se desarrollan en forma similar a como quedó explicado en el caso de las tarjetas de crédito, haciéndose presente el vacío legislativo en la vinculación de los establecimientos al sistema.

La diferencia en la triangulación de las relaciones jurídicas radica en el contrato que precede la emisión de la tarjeta débito por parte de la Entidad Financiera.

Para estos efectos no existe crédito alguno por parte de la Entidad Financiera sino que con fundamento en un contrato de depósito de ahorro (artículo 1396 del Código de Comercio) o de cuenta corriente bancaria (artículo 1382 del Código de Comercio), la Entidad Financiera emite la tarjeta débito y se la entrega a su cliente, obligándose simplemente a transferir las sumas de dinero que utiliza en los establecimientos afiliados, de su cuenta a la indicada por el establecimiento al momento de la afiliación.

De lo anterior se concluye que el servicio de intermediación financiera en este caso es menos complejo y que el riesgo que asumen las Entidades Financieras es mínimo, teniendo en cuenta que la entrega de la tarjeta va acompañada de la toma de pólizas de seguro por parte del tarjetahabiente.

Acá también la Entidad Financiera cobra la conocida cuota de manejo al tarjetahabiente y además cobra la comisión respectiva al propietario del establecimiento de comercio.

Es evidente que las altas comisiones, las cuales llegan en el caso de las tarjetas de crédito al 7% y en el de las tarjetas débito al 5%, son las que han creado el malestar en el comercio y las que desequilibran las relaciones económicas entre los establecimientos de comercio y las Entidades Financieras del Sistema de tarjetas crédito y débito.

Las comisiones cobradas en nuestro país son de las más altas cobradas en el continente, las cuales a su vez son mayores a las cobradas en Europa.

Argentina es el país latinoamericano que mayores avances legislativos y doctrinarios ha mostrado sobre el tema, hasta el punto de que las prácticas Norteamericanas de donde surgió la tarjeta de crédito, consistentes en que son los establecimientos de comercio quienes directamente las emiten, también son permitidas por la Ley 25.065 del 14 de enero de 1999, ley que a su vez prohíbe el trato discriminatorio a los pequeños empresarios o comerciantes a pesar de los volúmenes de las transacciones y fija el 5% como descuento de comisión máxima a favor de las Entidades Financieras.

Como se ha reiterado a lo largo de esta exposición de motivos del articulado que lo acompaña, es la inexistencia de medidas legislativas lo que ha llevado a que la unilateralidad en la fijación de la comisión llegue a la situación actual del 7% y el 5%.

El carácter conmutativo de la relación económica que nos ocupa, entre establecimiento de comercio y Entidad Financiera, lleva a que la

<sup>4</sup> Informes de la Superintendencia Bancaria.

<sup>5</sup> Consultas realizadas por la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Leonor Serrano de Camargo a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Industria y Comercio a finales del mes de enero de 2003.

remuneración que le corresponde pagar al establecimiento de comercio como beneficiario del servicio de intermediación financiera prestado a través de las tarjetas crédito y débito, deba corresponder a una equivalencia en la que los costos de la administración del crédito otorgado, los riesgos que el mismo implica y los gastos de soporte tecnológico se cubran proporcionalmente y además se genere una remuneración razonable que permita que las Entidades Financieras del sistema sigan obteniendo utilidades, pero en forma justificada, sin impedir el crecimiento económico y sin alterar el orden económico.

Las Entidades Financieras argumentan para mantener las elevadas comisiones, que los establecimientos de comercio, dependiendo de su actividad económica, incurrirían en costos superiores si asumieran directamente el financiamiento.

Lo anterior es posiblemente cierto debido a que como ya lo anotábamos la especialidad y experiencia de las Entidades Financieras, supuestamente deben hacerlas más eficientes en la administración de los créditos, sin embargo las altas comisiones se mantienen.

De otro lado lo sostenido por las Entidades Financieras respecto a los altos costos en que incurrían los establecimientos de comercio al financiar directamente sus bienes y servicios no han sido plenamente probados y Estudios publicados por la Federación Nacional de Comerciantes, que retoman información suministrada por la Asobancaria, demuestran que en casos como el de los electrodomésticos, a pesar de que la mayoría de las ventas se efectúa a crédito, los comerciantes prescinden del uso de las tarjetas en atención a que los costos de la administración del crédito para ellos es inferior al que deberían pagar como comisión a las Entidades Financieras.<sup>6</sup>

Es cierto que no todos los sectores del comercio tienen el mismo comportamiento en cuanto al financiamiento de los bienes o servicios ofrecidos, y por ello es que el presente proyecto busca establecer límites máximos y no coartar la libertad contractual o la autonomía privada, que de seguro en esta materia se podrán ejercer en condiciones que permitirán una verdadera negociación de la comisión entre establecimiento de comercio y Entidad Financiera.

En lo referente a las transacciones con tarjetas débito, donde el cobro de las comisiones es menos justificado, simplemente se busca concretar que el cobro corresponda en forma proporcional al servicio que se presta y a los costos en que se incurre para tal fin.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1144 del 31 de octubre de 2001<sup>7</sup>, la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional, al examinar el artículo 25 de la Ley 633 de 2000, *por la cual se expiden normas en materia tributaria, se disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial*, declaró la exequibilidad del mencionado artículo, que en uno de sus apartes excluyó el valor del impuesto del IVA de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito en los establecimientos de comercio.

De esta forma la medida legislativa que por primera vez entró a establecer límites al desbordado ejercicio del cobro de la comisiones en virtud de la afiliación, recibió el respaldo de validez constitucional, en atención a los principios que orientan la tributación en nuestro Estado y a la vez dejó en firme la legítima intervención del legislador para regular las relaciones jurídicas entre los propietarios de los establecimientos de comercio y las Entidades Administradoras del Sistema de Tarjetas.

Las consideraciones de la honorable Corte desestimaron la posible vulneración de la propiedad y de la libertad de empresa, argumentada por los autores de la demanda de constitucionalidad, bajo la siguiente tesis:

“Así, la limitación que consagra la norma demandada, lejos de afectar los postulados de la propiedad privada, la libre empresa o la igualdad y

equidad tributarias, lo que contiene son postulados de interés general y principios básicos del sistema tributario, precisamente como son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria y la prohibición de la doble tributación. En consecuencia:

a) No existe medida expropiatoria alguna, por cuanto se establecen normas generales para la determinación de la comisión por la prestación de un servicio, sin alterar la relación de dominio que ejercen las entidades emisoras de las tarjetas;

b) Tampoco se afecta la libertad de empresa por cuanto no restringe el ingreso ni la permanencia de la entidad financiera en el mercado y

c) La exclusión del IVA de la base para determinar la comisión por la utilización de las tarjetas de crédito y débito no constituye limitación alguna al ejercicio de la actividad económica ni de la actuación de estas entidades en el mercado”.

El proyecto de ley se divide en tres capítulos en los que básicamente se tipifica y regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito, y se atribuyen unas facultades sancionatorias de conformidad con el Estatuto Orgánico Financiero, recientemente modificado en su artículo 325 por la Ley 795 de 2003.

La regulación mencionada se desarrolla en forma separada, dedicándose el primer capítulo a todo lo concerniente a las tarjetas de crédito, y el segundo capítulo se ocupa de lo atinente a las tarjetas débito.

La estructura de estos dos primeros capítulos es muy parecida debido a que, en lo que se refiere a las relaciones entre Establecimiento de Comercio-Entidad Financiera, son los contratos que anteceden la afiliación del establecimiento, la naturaleza del servicio de intermediación financiera que existe y por ende el monto de la comisión, los que marcan la diferencia que conllevan a un desarrollo legal por separado.

En los artículos 1° y 8° se brinda la definición del contrato de afiliación al sistema de tarjetas crédito y débito respectivamente. En estos artículos se busca plasmar los elementos esenciales del contrato y se describen las principales obligaciones de las partes involucradas en el mismo.

Los artículos 2° y 9° hacen referencia al carácter accesorio del contrato de afiliación, el cual está precedido por el contrato de apertura de crédito, en el caso de las tarjetas de crédito, y por los contratos de depósito de ahorro o de cuenta corriente bancaria, según el caso, en las tarjetas débito.

Los artículos 3° y 10 se ocupan de la exigencia de los acuerdos mínimos que deben existir entre las partes para la efectividad del contrato. A estas exigencias se suma la consagrada en los artículos 4° y 11 sobre la constancia por escrito del acuerdo y en la expedición de las copias necesarias.

En los artículos 5° y 12 se encuentra la materia que reclama mayor atención por parte del legislador, cual es la comisión que se pacta por el servicio de intermediación financiera.

Aquí hemos querido plasmar la función remuneratoria de la comisión y la causa generadora de la misma, además que en estos artículos se establece el porcentaje máximo de las mismas, sin que con ello se cercene la libertad contractual ni la autonomía privada, pues, como se explicaba anteriormente, la negociación se desarrollará del 0 al 5% en el caso de las tarjetas crédito y del 0 al 3% en las tarjetas débito, dependiendo de la actividad económica del establecimiento y del volumen de ventas del mismo.

Los porcentajes máximos obedecen al promedio de lo que en la actualidad se viene cobrando y han sido establecidos en consideración

<sup>6</sup> ZULETA y JARAMILLO: *Comportamiento del sistema de tarjetas de crédito en Colombia*. Revista Banca y Finanzas. Diciembre de 1991.

<sup>7</sup> JAIME CORDOBA TRIVIÑO, Magistrado Ponente.

a las comisiones permitidas en el derecho comparado y en atención a que la finalidad del presente proyecto no es eliminar el cobro de las comisiones, sino que el mismo sea justo, proporcionado y que no atente contra el crecimiento económico, ni contra los pequeños comerciantes que representan un segmento de gran importancia dentro del comercio nacional.

Los artículos 6° y 13 abordan el asunto del soporte tecnológico necesario para que el sistema sea operativo y que tradicionalmente ha venido siendo asumido por las Entidades Administradoras del Sistema de Tarjetas, como quiera que es precisamente el mayor costo administrativo que justifica la existencia del cobro de la comisión de intermediación.

En los artículos 7° y 14 se refrenda las características esenciales del contrato de afiliación contenidas en los artículos anteriores. Estos artículos buscan orientar la interpretación de las normas que rigen el contrato en aras de que las disposiciones accidentales que las partes introduzcan al mismo atiendan a la esencia del contrato, en especial al equilibrio económico de la conmutatividad.

Los artículos 15 y 16 componen el último capítulo del proyecto. El 15 contiene la disposición que faculta al Gobierno para establecer sanciones y el 16 establece la vigencia de la ley.

Por las anteriores consideraciones, ruego a los honorables Senadores, me apoyen en esta iniciativa legislativa, con el fin de regular el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 2003 Senado, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

#### DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación, las instituciones de educación superior deberán ofrecer, en la jornada nocturna, cursos de grado en los mismos patrones de calidad mantenidos en el período diurno, siendo obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas.

Parágrafo. Las instituciones informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación superior que establezcan las instituciones públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como fin primordial ofrecer alternativas de educación superior a la población colombiana buscando mejorar sus condiciones de vida, otorgándole al ciudadano la posibilidad de acceder a programas educativos y así mayores posibilidades de superación a través de los programas de educación nocturna que deberán implementar las instituciones públicas de educación superior.

El Gobierno Nacional en el Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario", trae una estrategia en materia de cobertura en la expansión en el mejoramiento de la calidad del Plan Decenal de Educación, mostrado así su preocupación frente al limitado acceso a las universidades públicas, ofreciendo como solución la ampliación de los cupos universitarios, con el fin de darle la oportunidad a más colombianos de prepararse y educarse para el mañana.

En mi lucha por la implementación de la jornada nocturna, en las universidades públicas, ayudaré en la cobertura de la educación superior, dándole al Gobierno Nacional la herramienta para cumplir con meta fijada de crear 160 mil cupos para este cuatrienio.

Con esta iniciativa, se buscará que la cobertura acoja a la mayor cantidad posible de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas, teniendo más acceso, y por otro lado logrando desarrollar su potencial profesional, ya que hoy en día, muchos colombianos tienen dificultades para culminar su educación secundaria, y ven muy lejos la posibilidad de empezar una carrera profesional.

Nosotros como Congresistas no podemos desconocer este problema que cada vez se agudiza más y más, por lo tanto debemos implementar esta jornada con el fin de romper los círculos de pobreza que particularmente son notables en los países de vía de desarrollo.

Por las razones anteriormente expuestas, ruego a los honorables Congresistas, me respalden en esta iniciativa, ya que debemos apoyar a los colombianos que tienen que salir a laborar en la horas del día, sin

contar con la posibilidad de capacitarse y educarse, con este proyecto se ofrece la oportunidad de brindarle el acceso a la educación superior a estos colombianos en la jornada nocturna.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 2003 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 380 - Jueves 4 de agosto de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 40 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 89 del Decreto 2737 de 1989 Código del Menor. ....	1
Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, por medio de la cual se expide la ley del colombiano de oro. ....	3
Proyecto de ley número 42 de 2003 Senado, por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por actuación administrativa. ....	4
Proyecto de ley número 43 de 2003 Senado, por la cual se modifican los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Penal. ....	5
Proyecto de ley número 44 de 2003 Senado, por la cual se establece la reposición del parque automotor y se dictan otras disposiciones. ....	6
Proyecto de ley número 45 de 2003 Senado, por la cual se modifican los artículos 129 y 130 de la Ley 142 de 1994. ....	9
Proyecto de ley número 46 de 2003 Senado, por la cual se regula el contrato de técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones. ....	10
Proyecto de ley número 47 de 2003 Senado, por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito. ....	14
Proyecto de ley número 48 de 2003 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas. ....	19